

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN PROCESO DE NULIDAD DE TESTAMENTO

2532031840012021-00085-00

Jose Roberto Junco Vargas <juncovargasjr@gmail.com>

Mar 28/06/2022 11:50 AM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Circuito Familia - Cundinamarca - Guaduas <jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- famacaz@hotmail.com <famacaz@hotmail.com>;
- jdaromo@hotmail.com <jdaromo@hotmail.com>;
- marleny orozco <mar.42@live.com>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

Recurso de reposición en el caso NULIDAD DE TESTAMENTO- GUADUAS.pdf;

Señores:

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GUADUAS

E.S.D.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, como apoderado de la parte actora en el proceso de referencia **2532031840012021-00085-00**, por medio de este mensaje de datos manifiesto que adjunto escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que declara la suspensión del presente proceso.

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GUADUAS

E. S. D.

REF: RADICACIÓN: PROCESO DE NULIDAD DE TESTAMENTO

**DEMANDANTE: DARIO OROZCO MOLINA y MARLENY OROZCO
MOLINA**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTER JULIA
MOLINA JIMÉNEZ**

RADICADO: 2532031840012021-00085-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACION AUTO.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, abogado en ejercicio, identificado con la C. de C. No. 19.413.991 de Bogotá y distinguido con la Tarjeta Profesional No. 40.886 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo con el fin manifestarle que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra su providencia de fecha 22 de junio del presente año, en lo que tiene que ver con la determinación de decretar la suspensión del proceso, para que su despacho revoque tal decisión por no reunirse los presupuestos legales que se tienen al respecto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La inconformidad con la decisión que es objeto de recurso, obedece a tres razones bien establecidas en la realidad procesal.

Primera: establece la norma del artículo 161 del CGP, que el Juez decretará la suspensión del proceso, a solicitud de parte. En este caso, analizo el texto del escrito de contestación de demanda que hizo la heredera que se ha hecho presente a este caso, lo mismo que el texto del escrito del Curador designado, y en ninguna parte se ha pedido que el Juez decrete la suspensión del proceso. Esto por cuanto no más, en el encabezado de la norma se establece que es a solicitud de parte. De la misma manera no ha habido petición conjunta de las partes para que se decrete la suspensión.

Segunda: En este caso, no es posible la suspensión, según lo dispone el numeral 1º de la norma del artículo 161, ibídem, es decir, por prejudicialidad civil en proceso civil, pues la norma es muy exigente en ese sentido, debido a que establece que procede la suspensión, cuando *“la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o como demanda de reconvencción”*.

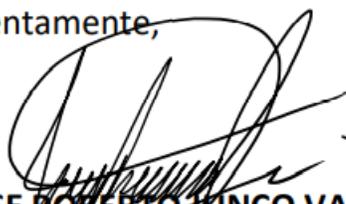
En este caso específico, no veo la razón jurídica para que el juzgado indique que lo que se resuelva en un proceso de acción de simulación dependa para que decida la nulidad del testamento que se está controvirtiendo en la acción de este proceso. No es consecuente que una nulidad de un acto testamentario

dependa de las resultas de un proceso de simulación. Lo que se va a analizar en este proceso es las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido en el acto testamentario de fecha 29 de mayo de 2019, circunstancias estas que nada tienen que ver con que eventualmente se declare la simulación de un acto celebrado en el año 2002, máxime cuanto son varias las causales de nulidad del testamento que se expusieron, como la condición de los testigos testamentarios y la falta de respeto por asignaciones de alimentos, que nada tiene que ver con que se declare o no una simulación; por el contrario, aún en el peor de los casos que se declarara la simulación de un acto de compraventa, con mayor razón procedería la nulidad, pues en realidad la testadora dispuso de un bien que en el momento de testar no estaba en su haber patrimonial. La simulación que se discute en el proceso del juzgado municipal no es del acto testamentario, sino de una compraventa, que en nada influye en el acto de testar.

Tercera: La decisión de decretar la suspensión es prematura, pues la norma del artículo 162 del CGP establece dos presupuestos: 1, que haya la plena prueba de la existencia del proceso que la determina; 2, que el proceso que se suspende esté en la etapa de dictar sentencia. En este caso no está el proceso en etapa de dictar sentencia, pues ni siquiera se ha agotado el traslado de las excepciones de fondo que se propusieron en el presente caso, en la medida que el extremo demandado no ha dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Es por lo anterior que ruego se revoque su providencia y en su defecto ordene al subsiguiente acto procesal, que de no prosperar, sean las anteriores razones para sustentar la alzada que corresponde y que interpuso en forma subsidiaria.

Atentamente,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

No. 19.413.991 de Bogotá

T. P. 40.886 del C.S. de la J.